

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/029/2020
NÚMERO	
SENTENCIA	019/2021
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD	TESORERÍA MUNICIPAL
DEMANDADA	DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	
SECRETARIA DE	MARTÍN ALEJANDRO
ACUERDOS	ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintisiete de abril
de dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, **** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, de la **Tesorería**

Municipal del Municipio de Torreón, Coahuila, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del **Decreto número 457**, emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2020; de los **actos de aplicación del Decreto de referencia**, y, como consecuencia, **la devolución actualizada y con intereses de lo pagado indebidamente**, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de

quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

*<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 0177/2020 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/029/2020, recayendo auto de prevención de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Una vez solventada la prevención de mérito, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha trece de marzo de dos mil veinte, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En dicho proveído, se desechó parcialmente la demanda, esto es, respecto al **titular de la Administración Fiscal General**, así como el **Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, y del **Decreto número 457**, por los motivos y fundamentos plasmados en el proveído de referencia.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha cuatro de junio de dos mil veinte se notificó a la parte actora mediante comparecencia de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Mediante correo certificado a la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en fecha veintitrés de junio de dos mil veinte.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, la ciudadana ****, en su calidad de **Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila**, presentó escrito en fecha trece de julio de dos mil veinte, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra; misma que fue remitida a esta Sala mediante el

acuse de Oficialía de Partes con el folio OP-251-2020, en fecha tres de agosto de dos mil veinte.

QUINTO. En fecha cinco de agosto de dos mil veinte, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha uno de septiembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de ampliación a la demanda, a dicho recurso recayó auto de prevención de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, por lo que, una vez solventada, se tuvo por admitida la demanda en acuerdo del día catorce de octubre de la misma anualidad.

SÉPTIMO. Por su parte, la autoridad demandada presentó escrito de contestación a la ampliación en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, recayendo auto de prevención de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, y posterior auto de admisión de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en dicho auto se señaló fecha para la práctica de la audiencia de desahogo de pruebas.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la ciudadana

****, mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.

En cuanto a la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, se tuvo por reconocida la personalidad de ****, en su calidad de **Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila**, en términos del auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

CUARTO. De la demanda y ampliación presentados en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación a la demanda y a la ampliación oportunamente hecho valer por la **Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la declaratoria de nulidad del **Decreto número 457**, emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

ejercicio fiscal 2020; de los **actos de aplicación del Decreto de referencia**, y, como consecuencia, **la devolución actualizada y con intereses de lo pagado indebidamente**, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Escrito de demanda

Primer concepto de anulación

En el primer concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, la enjuiciante manifiesta que el Decreto y sus actos de aplicación son nulos puesto que los valores unitarios de suelo y de construcción contenidos en aquel que sirven a la base gravable del impuesto predial erogado nacieron en violación a las normas esenciales del procedimiento impuestas por la ley secundaria y normas reglamentarias para su eficaz formación, pues arguye que no se siguió el procedimiento marcado por la Ley General de Catastro y de Información Territorial para el Estado de Coahuila.

Segundo concepto de anulación

Toralmente, aduce la impetrante que el Decreto impugnado es ilegal por ser el fruto de actos viciados, toda vez que el Proyecto de Tabla de Valores Unitarios de Suelo

para el ejercicio fiscal 2020, que constituye el acto previo a la emisión del decreto, es ilegal por haber sido emitido por autoridades incompetentes, en contravención a lo dispuesto por los artículos 10, 28, 30 y 32 de la Ley General de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Escrito de ampliación a la demanda

Primer concepto de anulación

En esencia, la pleiteante aduce que el Decreto impugnado y sus actos de aplicación deben ser anulados puesto que, de las documentales aportadas por la autoridad al contestar a la demanda se desprende que los valores unitarios de suelo y de construcción que sirven de base gravable del impuesto predial erogado no fueron elaborados mediante los procedimientos técnicos y consideraciones administrativas que dieran como resultado un avalúo equitativo y proporcional, violentando lo establecido por el artículo 28 de la Ley General de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el numeral 13 de su reglamento.

Segundo concepto de anulación

En suma, la accionante aduce que de los documentos aportados por la autoridad demandada se evidencia que los Valores Unitarios de Suelo para el ejercicio fiscal de 2020, contenidos en el decreto impugnado, son ilegales al haberse emitido por autoridades incompetentes, violentando lo establecido por los artículos 10, 28, 30 y 32 de la Ley general de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

En la especie, las causales de improcedencia que se advirtieron por esta autoridad fueron analizadas en el proveído del día trece de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó desechar parcialmente la demanda, esto es, respecto del **titular de la Administración Fiscal General**, así como del **Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, y del **Decreto número 457**.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, y la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, analizando los escritos de demanda y ampliación, así como de contestación a la demanda y a la ampliación, a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad del **Decreto número 457**, emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2020; de los **actos de aplicación del Decreto de referencia**, y, como consecuencia, **la devolución actualizada y con intereses de lo pagado indebidamente**.

En su ocurso inicial, así como de ampliación a la demanda, la impetrante impugna la legalidad del **Decreto número 457**, emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2020, bajo los argumentos cuyo resumen quedó plasmado en el Considerando CUARTO de la presente sentencia, y que medularmente atacan el procedimiento para la conformación y emisión del Decreto de referencia, sin que controvierta los actos de aplicación y ejecución del multicitado Decreto, es decir, no señala vicios propios de dichos actos de aplicación.

Ahora bien, resulta oportuno reiterar que en el proveído de fecha trece de marzo de dos mil veinte se determinó el desechamiento parcial de la demanda, esto es, respecto del **Congreso del Estado Independiente, Libre**

y Soberano de Coahuila de Zaragoza, y del Decreto número 457, por tratarse de un acto emitido por el poder legislativo, lo que fue confirmado mediante la resolución RR/006/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Determinaciones que se sustentaron en los artículos 32 y 168-A, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Federal, 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, además, con apoyo de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es consultable con el número de tesis 2a./J. 64/2012 (10a.), visible en página 997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.

Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, fracción VI, de la Constitución Política; 2, fracción III, 3, fracción VII, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local se acota a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública local o municipal, y diversos entes administrativos autónomos, sin incluir a otros Poderes del Estado o a sus órganos; de lo que se sigue que dicho tribunal es incompetente para conocer de los juicios contenciosos promovidos por los particulares, o incluso por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos del Congreso Veracruzano, porque éste no forma parte de la administración pública local o municipal, ni constituye un ente administrativo dotado de autonomía, sino que es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo Local, es decir, uno

de los tres poderes en que se divide el poder público de la entidad.>>

Así como la Contradicción de Tesis de la cual deriva⁴, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó:

<<[...] En ese sentido, **dado que el Congreso del Estado de Veracruz no constituye una autoridad dependiente de la administración pública estatal o municipal, ni constituye un organismo o ente dotado de autonomía, sino, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la asamblea en que se deposita el Poder Legislativo de la entidad, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público del Estado, resulta evidente que sus actos, aun los materialmente administrativos, no pueden ser analizados, vía juicio de nulidad, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado. [...]**>>

Por ello, esta Sala se encuentra impedida para proceder al análisis de la legalidad del procedimiento de elaboración y emisión del **Decreto 457** al haber sido expedido como acto terminal por el poder legislativo, depositado en el **Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, por lo que **es ajeno a la Administración Pública Estatal**, por tanto, se encuentra fuera de la esfera competencial de este Tribunal de Justicia Administrativa.

El criterio que sostuvo esta Sala es acorde con el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ende, los motivos de disenso tendientes a controvertir la legalidad del **Decreto 457** devienen **inoperantes**, sirve de apoyo la jurisprudencia

⁴ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2012.** ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, 30 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS. Registro Núm. 23782; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 958.

pronunciada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1ª./J. 14/97, visible en página 21, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.>>

Así, **lo único susceptible de ser estudiado** en la presente vía **son los actos de aplicación y ejecución del Decreto número 457**, emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2020, y que **en la especie se traducen** en el pago del **impuesto predial**.

Aclarado lo anterior, debe decirse que **ninguno de los conceptos de anulación** vertidos por la pleiteante **controvierte la aplicación** del Decreto número 457, es decir, **no se impugna el pago del impuesto predial por vicios propios**, sino que la parte actora sostiene que el entero de dicha contribución resulta contrario a derecho como consecuencia de la aducida ilegalidad del Decreto de referencia.

En ese tenor, la falta de impugnación del pago del impuesto predial por causas propias conlleva su inmutabilidad, toda vez que **los actos administrativos no se pueden revocar en la parte no impugnada** al operar el principio de preclusión, lo que encuentra sustento en el

artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<**ARTICULO 114.** [...]

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.3o. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 936, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<**REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

*Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y **no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes.** Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.>> (Énfasis añadido)*

En consecuencia de lo anterior, es procedente **reconocer la validez del acto impugnado**, es decir, del pago del impuesto predial en los términos en que fue realizado al tenor del Decreto 457 que aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de emitir la sentencia que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción aportados por las partes, en virtud de que a nada práctico conduciría su análisis pues no trascienden al resultado del fallo toda vez que se encuentran relacionados con el procedimiento de elaboración y emisión del Decreto 457, que como ya se dijo, no es susceptible de ser analizado en la presente vía al constituir un acto terminal emitido por un poder público distinto al ejecutivo, es decir, por el poder legislativo.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>

Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de los escritos de demanda y ampliación a la demanda hechos valer por ****, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, únicamente en contra de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en el pago del impuesto predial efectuado por la ciudadana ****.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; y, **mediante oficio** a la autoridad demandada, **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA